

## RESOLUCIÓN No. 02330

**“POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1791 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2010ER1000 del 12 de enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 18 de enero de 2010, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico 2010GTS144 del 18 de enero de 2010, el cual autorizó a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.671.569., y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA NEGRA, debido a que presenta susceptibilidad de volcamiento, raíces descubiertas y emplazado con inadecuado distanciamiento; el mencionado individuo se encuentra ubicado en espacio privado en la CARRERA 26 A No 39 - 06, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, debía compensar consignando la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765), equivalentes a 1.3 IVP y 0.35 SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización por que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Mediante Radicado 2010EE4138 del 04 de febrero del 2010, se envía citatorio a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ para que comparezca a notificarse personalmente del Concepto Técnico

### **RESOLUCIÓN No. 02330**

de alto riesgo No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010. Teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 16 de noviembre de 2012, emitió el Concepto Técnico DCA No. 08362 del 28 de noviembre de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010 y en el cual se concluyó que la actividad silvicultural se ejecutó en su totalidad, "(...) Al solicitar el recibo de pago por concepto de COMPENSACIÓN, la persona que atendió la visita comento que no lo tenía en su poder, mientras que hizo entrega de una copia del recibo de pago por concepto de la evaluación y seguimiento el cual corresponde al número 730846 (...)".

Que surtido lo anterior, mediante Resolución N° 01622 de fecha 21 de septiembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765) como medida de compensación por los tratamientos silviculturales autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y lo evidenciado en el Concepto Técnico DCA No. 08362 del 28 de noviembre de 2012.

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 09 de diciembre de 2015 y tiene fecha de ejecutoria 23 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado N° 2016ER54775 de fecha 08 de abril de 2016, y en respuesta a la exigencia de pago, la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ PEDRAZA, informa:

*"(...)Me permito adjuntar el recibo de pago por valor de \$180.765 N° 3358479 por compensación tala de árbol de la Carrera 26 A N° 39-08, Barrio la soledad".*

sin embargo, de igual manera, mediante Resolución N° 01791 de fecha 05 de octubre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría exigió nuevamente el cumplimiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765) como medida de compensación por los tratamientos silviculturales autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y lo evidenciado en el Concepto Técnico DCA No. 08362 del 28 de noviembre de 2012.

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 03 de febrero de 2016 y tiene fecha de ejecutoria de 17 de febrero de 2016.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **RESOLUCIÓN No. 02330**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. . Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se*

### **RESOLUCIÓN No. 02330**

*desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

## RESOLUCIÓN No. 02330

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

### PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria, se encuentra que la Resolución No 1791 de fecha 05 de octubre de 2015, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.671.569.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

***Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo , o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION** “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

### RESOLUCIÓN No. 02330

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“(...) Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

## RESOLUCIÓN No. 02330

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución N° 01791 de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado por la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.671.569, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto del individuo arbóreo que presta su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe

### **RESOLUCIÓN No. 02330**

hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto, con posterioridad a la expedición de la resolución 01622 de fecha 21 de septiembre de 2015 la cual fue debidamente cancelada por la autorizada LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.671.569, mediante recibo de pago N° 3358479 de fecha 07 de abril de 2016. , y se verifico que en las dos resoluciones en mención se exigía el pago por concepto de compensación, según lo liquidado en el concepto técnico 2010GTS144 de fecha 18 de enero de 2012 y lo verificado en el concepto de seguimiento DCA N° 08362 del 28 de noviembre de 2012.

En consecuencia, acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 01791 de fecha 05 de octubre de 2015, por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que se comprobó el cumplimiento por concepto de compensación de un individuo arbóreo, la cual fue ejecutada por la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.671.569; que se verificó igualmente el respectivo pago, por tanto resulta necesario y procedente revocar la Resolución No. 01791 de fecha 05 de octubre de 2015, como en efecto se dispondrá en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes, la Resolución No. 01791 de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.671.569, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, a quien se le puede ubicar en la Carrera 26 A No. 39 A- 07, de esta ciudad. La mencionada diligencia podrá adelantarla en su propio nombre o a través de autorizado y/o apoderado para dichos efectos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 02330**

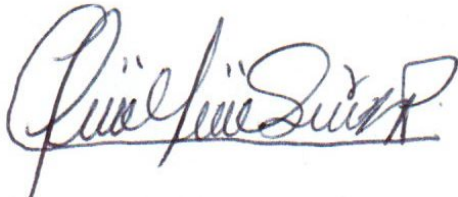
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, acorde a lo preceptuado en el artículo 49 del código contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2017**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2013-1312 y SDA-03-2015-4079*

**Elaboró:**

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------